

JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N° 3 DE GIRONA
(UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 3)

SENTENCIA N° 142/2021

En Girona, a once de junio de 2021.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento abreviado 273/2020 sobre personal, en el que actúa como demandante doña [REDACTED], representada y defendida por la letrada Sra. Silvia Vidal Olmedo siendo parte demandada el Ayuntamiento de Cassà de la Selva, representado por la Procuradora Sra. Brunsó Guardiola y defendido por el letrado Xavier Rubau Trayter, y como codemandada Mapfre España S.A. representada por la Procuradora Sra. Brunsó Guardiola y defendida por el letrado Xavier Rubau Trayter, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Cassà de la Selva 2020/1539, de 2 de septiembre, por la que se estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Cassà de la Selva por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida por la [REDACTED] en fecha tres de mayo de 2019 y se reconocía el derecho a percibir una indemnización en la cuantía de 1.310,87 euros

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a las partes para la celebración de vista que tuvo lugar el día ocho de junio de 2021. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la demandante. La cuantía del pleito se fijó en 21.884,48 euros. Tras lo cual se practicó la prueba, documental, y tras las conclusiones el pleito quedo visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Cassà de la Selva 2020/1539, de 2 de septiembre, por la que se estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Cassà de la Selva por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida por la [REDACTED] en fecha tres de mayo de 2019 y se reconocía el derecho a percibir una indemnización en la cuantía de 1.310,87 euros. La parte actora discrepa en cuanto a la cuantificación de la indemnización reconocida considerando que se deben abonar los gastos de la estancia de la [REDACTED] en la residencia hasta su fallecimiento el mes de agosto de 2020.

Las partes demandadas consideran ajustado a Derecho el acto recurrido.

La cuantía se fija en 21.884,48 euros euros.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 139 citado establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como “condito sine quanon”), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la

responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- Pues bien, en el presente supuesto, la resolución recurrida reconoce el derecho a la indemnización por importe de 1.301,87 euros correspondiente a los gastos derivados del coste de la estancia temporal en la residencia geriátrica asistida como consecuencia de la caída producida en la Residencia Geriátrica San José, por [REDACTED] con fecha tres de mayo de 2019 como usuaria de la misma en régimen de centro de día. Consta en el expediente que mediante Decreto de Alcaldía se admitió a trámite la solicitud de fecha 16 de mayo de 2019 completada con fecha 27.11.2019 por la que la [REDACTED] reclamó los gastos de estancia en residencia geriátrica San José en régimen de ingreso, organismo autónomo del Ayuntamiento de Cassà de la Selva, producidos como consecuencia de la caída sufrida por esta última en la residencia con fecha 3 de mayo de 2019 en régimen de centro de día, por importe total de 11.200,69 euros.

Queda acreditado que la [REDACTED] se cayó de la silla de ruedas, en la residencia San José, en la que se encontraba como usuaria del centro de día con fecha 3 de mayo de 2019. Como consecuencia de la caída la [REDACTED] estuvo ingresada en cama en la misma residencia, reconociendo unos gastos extras de estancia por importe de 1.301,87 euros hasta el día 21 de junio de 2019, otorgándose una plaza de residencia asistida privada a partir del día 22 de junio hasta su fallecimiento.

La parte actora discrepa de la valoración de la indemnización considerando que la misma debe comprender, todos los gastos efectuados del coste de la residencia hasta la fecha de su fallecimiento en agosto de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el art. 216 de la LEC, y la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la parte actora acreditar la existencia de relación de causalidad entre el daño o lesión soportado, en este caso, el coste de la estancia en el geriátrico hasta el fallecimiento y, el hecho causante del

daño, en este caso la caída sufrida en la propia residencia. Para ello únicamente aporta el informe de asistencia de urgencias junto al escrito de demanda, informe que constata una fractura no desplazada de la branca posterior (iliosquiática) producida por la caída en la residencia, junto a otras patologías previas de Alzheimer, fibrilación auricular, retinopatía diabética que padecía la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De este modo, exclusivamente con el informe de urgencias resulta formal y materialmente imposible considerar acreditado que los gastos de la estancia de residencia más allá de los reconocidos por la Administración en el acto impugnado, se derivan como consecuencia inmediata y directa de la caída acontecida el día tres de mayo de 2019, o, si por el contrario, el ingreso prolongado con carácter definitivo se produjo como consecuencia de las patologías severas que padecía la [REDACTED] descritas en el informe de asistencia de urgencias. Incumbía a la parte actora, en aplicación del art. 216 LEC, acreditar a través de prueba pericial, ante la ausencia de documentos que demuestren el alcance y efectos de las secuelas derivadas de la caída, el tiempo de tratamiento y recuperación tras la caída y, en su caso, la necesidad de prolongación de la estancia en la residencia con carácter permanente como consecuencia de la caída y sus secuelas. Ante la falta de acreditación no se puede considerar concurrente la existencia de la necesaria relación de causalidad y procede la desestimación del recurso, confirmando el acto recurrido.

CUARTO.- Al amparo del art. 139 LRJCA, no existen méritos para la imposición de costas.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso interpuesto contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Cassà de la Selva 2020/1539, de 2 de septiembre, por la que se estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Cassà de la Selva por los daños sufridos como consecuencia de la caída sufrida por la [REDACTED] en fecha tres de mayo de 2019 y se reconoce el derecho a percibir una indemnización en la cuantía de 1.310,87 euros, resolución que se confirma sin costas.

La presente sentencia es firme no siendo susceptible de recurso.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) –a la qual remet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)–, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/06/2021 15:32

Mensaje

| | | |
|--------------------------|--|--|
| IdLexNet | 202110418309515 | |
| Asunto | Sentència Procediment abreujat | |
| Remitente | Órgano | JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de Girona, Girona [1707945003] |
| | Tipo de órgano | JDO. DE LO CONTENCIOSO |
| Destinatarios | BRUNSO GUARDIOLA, MARIONA [146] | |
| | Colegio de Procuradores | Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona |
| Fecha-hora envío | 15/06/2021 08:26:16 | |
| Documentos | 14809_20210615_0822_0018718091_01.rtf (Principal) | |
| | Hash del Documento: 0ca347c3d73c4338c77edf1e11f62d647d4ff94bb6feb981cd6bd8e94a8245 | |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino | PA Nº 0000273/2020 |
| | Detalle de acontecimiento | Sentència |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|---|--------------|---|
| 15/06/2021 15:32:20 | BRUNSO GUARDIOLA, MARIONA [146]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona | LO RECOGE | |
| 15/06/2021 08:26:26 | Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona (Girona) | LO REPARTE A | BRUNSO GUARDIOLA, MARIONA [146]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.